



Sr. Estella Hoyos, Presidente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 28 de diciembre de 2006, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 29 de noviembre de 2006 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo por el mal estado de la calzada*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 30 de noviembre de 2006, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1159/2006, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.

**Primero.-** Con fecha de 17 de marzo de 2006 Dña. xxxxx presenta en el registro general del Ayuntamiento de xxxxx un escrito por el que reclama el abono de los daños ocasionados en su vehículo por el mal estado de la calzada por la que circulaba.



Describe los hechos del siguiente modo: "La calle xxxxx en xxxxx tiene un estrechamiento no señalizado, y exagerado, que aun conociéndolo resulta a veces imposible no subirse a la acera, lo que en mi caso ha provocado que se me reventara una rueda en el xxxxx". Solicita que "se señalice o mejor se subsane y que se me indemnice el arreglo de dicha rueda". No aporta más documentos en los que fundamentar su pretensión.

**Segundo.-** Se incorporan al expediente los siguientes informes:

- El emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería de Caminos de la Corporación local, el 19 de junio de 2006, en el que se indica que "aunque justa, la anchura que existe entre caras interiores de bordillo permite el paso de los vehículos, como así lo prueba el que se utiliza con cierta frecuencia como zona de paso (se adjuntan fotografías con las medidas exactas).

»La señalización de dicho punto corresponde a la Unidad de Tráfico".

- El del Jefe de la Unidad de Tráfico, de fecha 19 de julio de 2006, en el que se pone de manifiesto que "teniendo en cuenta las características del bordillo que delimita la acera de la calle xxxxx y su cota con respecto a la calzada; desde esta Unidad de Tráfico se entiende que el hecho de salvar el bordillo para circular por parte de la acera no es causa que pueda originar el reventón de la rueda.

»No obstante, tales circunstancias debieran ser corroboradas por técnicos de la Sección de Ingeniería Civil".

- El emitido por el Jefe de la Sección de Ingeniería Civil, ratificando lo expuesto por el Jefe de la Unidad de Tráfico.

**Tercero.-** Mediante escrito notificado el 29 de septiembre de 2006, se pone en conocimiento de la interesada la apertura del trámite de audiencia. No consta en el expediente que ésta haya realizado alegación alguna.

**Cuarto.-** El 2 de noviembre de 2006 se formula la correspondiente propuesta de resolución por la que se desestima la reclamación formulada.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo



Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños sufridos como consecuencia del mal estado de la calzada por la que circulaba.



La falta de determinación por parte de la interesada de la fecha de producción del daño impide considerar acreditado que el ejercicio del derecho a reclamar se haya producido en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Tal y como ha señalado este Órgano Consultivo en otras ocasiones (Dictámenes 536/2004, de 21 de octubre, o 169/2005, de 10 de marzo, entre otros), que la reclamación se efectúe en el plazo de un año –plazo de prescripción– no es propiamente un requisito de la responsabilidad administrativa sino del ejercicio de la acción para hacerla efectiva, puesto que la obligación de presentar la solicitud en plazo y con todos los requisitos legalmente exigidos recae en el solicitante.

La circunstancia citada permitiría haber inadmitido, sin más, la reclamación efectuada. Sin embargo, y a pesar de lo anteriormente expuesto, al haberse iniciado y sustanciado la tramitación del procedimiento correspondiente sin limitarse a rechazar de plano la solicitud, llegándose incluso a su fase última de dictamen por este Órgano Consultivo, sin analizar este extremo en la propuesta de resolución, hace un tanto forzado llegar a la conclusión de una simple inadmisión de la solicitud, por lo que procede entrar a valorar si concurren el resto de los requisitos legalmente exigidos para determinar la existencia de una responsabilidad de la Administración.

En la esfera de las Administraciones locales el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que “las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”, precepto que se recoge casi literalmente en el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, es preciso poner en relación el artículo 85 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, anteriormente citada, que declara que son servicios públicos locales cuantos tiendan a la consecución de los fines señalados como de la competencia de las entidades locales, con el artículo 25.2.d) de dicha norma,



que declara que el municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales.

Habiendo alegado la interesada que fue la existencia de un estrechamiento de la calzada por la que circulaba la causante de los desperfectos sufridos en el vehículo de su propiedad, y siendo competencia municipal la adopción de medidas de pavimentación de las vías urbanas, procede determinar si se dan el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa.

En concreto, se ha de partir de si se ha acreditado o no por parte de la interesada la realidad del daño cuya indemnización se solicita y, una vez determinada la existencia del evento dañoso, la determinación de la relación de causalidad exige comprobar si, a la vista de los datos resultantes del expediente, existe una conexión causa-efecto directa, inmediata y exclusiva entre éste y la actividad de la Administración.

La jurisprudencia establece (Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de diciembre de 1998 y de 16 de enero de 1996, entre otras) que “la prueba de las obligaciones incumbe a quien reclama su cumplimiento, en consecuencia es a la recurrente a quien correspondía probar la existencia del nexo causal indispensable para que surja la obligación de indemnizar, y al no hacerlo así es claro que la sentencia recurrida no comete la infracción que se le imputa, criterio éste sostenido reiteradamente por la Jurisprudencia de este Tribunal, por todas sentencias de 10 de Febrero de 1996”, y que, además, “la existencia de un daño, o lesión patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada constituye el núcleo esencial de tal responsabilidad patrimonial; daño que ha de ser real y efectivo no traducible en meras especulaciones o simples expectativas y pesando sobre el interesado la carga de la prueba del mismo, sin que en el caso aquí enjuiciado haya existido probanza efectiva y concreta sobre la realidad material del daño sino una simple alegación de su existencia”.

En el caso que nos ocupa, resulta imposible considerar acreditada la realidad del hecho dañoso, toda vez que la interesada no ha probado, ni de



forma indubitable ni de ningún otro modo, la existencia de los desperfectos sufridos por el vehículo de su propiedad cuya indemnización solicita.

Puesto que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori* y con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la interesada no ha aportado ningún dato ulterior que permita fundamentar en modo alguno sus pretensiones, no habiéndose acreditado la existencia del daño, procede desestimar la reclamación, al no concurrir los requisitos exigidos por el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya citada.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. xxxxx debido a los daños causados en su vehículo por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.